

Art. 3.º A efectos del desarrollo del esquema de valoración de sementales ovinos lecheros, se entiende por hembra «madre de futuro morueco», aquella que reúna los siguientes requisitos:

- Encontrarse inscrita en el Libro Genealógico con conocimiento, al menos, de dos generaciones de ascendientes.
- Que en su calificación por morfología haya obtenido una puntuación de 70 o más puntos.
- Que sus niveles productivos lecheros, valorados por los resultados de los controles oficiales, la coloquen dentro del 10 por 100 de las mejores ovejas de cada rebaño adscrito al esquema.
- Que cumpla otros requisitos (prolificidad, fertilidad, etc.) que en su caso se especifiquen.

La designación de madres de futuros moruecos corresponde, en principio, a la Comisión de Admisión y Calificación del Libro Genealógico. En el momento que se disponga de información genético-funcional, esta designación se realizará mediante la aplicación de índices concretos que se determinen.

Art. 4.º Las ovejas calificadas como «madres de futuros moruecos» se acoplarán, dentro de un programa prefijado, con sementales probados mejorantes de máxima valoración. En la primera fase y hasta disponer de sementales probados, dichas ovejas serán cubiertas por los moruecos disponibles mejor valorados en base a sus antecedentes productivos lecheros, así como por sus características morfológicas.

Art. 5.º Los corderos nacidos del apareamiento indicado en el punto anterior serán identificados dentro de las veinticuatro horas por los métodos habituales de manejo y, en todo caso, por tatuaje en la oreja derecha dentro de los treinta primeros días de vida. De estos corderos nacidos, se seleccionarán los considerados como posibles futuros moruecos a probar, en base a las características morfológicas, producciones de las madres, número de machos participantes de la misma ganadería, etc.

Art. 6.º Los corderos calificados como «futuros moruecos a probar» serán trasladados a los cuarenta y cinco-cincuenta y cinco días de vida al Centro Nacional de Selección y Reproducción correspondiente, donde se efectuará el control en las siguientes facetas: Crecimiento, desarrollo, conformación, aptitud genésica y aptitud para la inseminación artificial. En todo caso, deberá responder al prototipo de la raza y no presentarán taras ni defectos, debiendo aplicarse a este respecto lo establecido en la Reglamentación específica del correspondiente Libro Genealógico.

Art. 7.º En base a los resultados obtenidos en los correspondientes controles realizados, los corderos a probar serán calificados, seleccionándose los mejor puntuados para ser sometidos a la prueba de testaje.

Art. 8.º Cada uno de los machos seleccionados para su valoración, a la edad aproximada de ocho-diez meses, entrará en reproducción, preferentemente por el método de inseminación artificial, con al menos cien hembras procedentes de un mínimo de tres explotaciones adheridas al esquema. En su caso, y con carácter de testigo, se podrán utilizar las ovejas del CENSYRA que corresponda.

Los lotes de reproducción de cada ganadería que intervienen en la prueba, incluidos los de CENSYRA, serán homogéneos y reflejarán la pirámide de edades normal de los rebaños a que pertenezcan, siendo las ovejas componentes de los mismos elegidas al azar.

Art. 9.º En el caso que fuera necesario recurrir a la monta natural, los moruecos a valorar se rotarán entre las explotaciones de grupo.

Art. 10. Dentro de las veinticuatro horas siguientes al nacimiento de las crías de cada semental en prueba, éstas se identificarán mediante collar numerado, debiendo ser tatuadas en la oreja derecha antes de los treinta días de vida, de acuerdo con las normas establecidas al efecto en la Reglamentación Específica del correspondiente Libro Genealógico, después de comprobada la relación madre-cría por personal responsable de la Entidad colaboradora.

Con independencia de lo indicado, en aquellos casos en que se considere oportuno, se realizarán pruebas de laboratorio para contraste (grupos sanguíneos, determinación de polimorfismos bioquímicos, etc.) como método de confirmación de la paternidad.

Art. 11. Las crías hembras, nacidas de las ovejas de cada lote hijas del morueco en prueba, deberán permanecer en sus explotaciones de origen por lo menos hasta que haya terminado el control de la primera lactación. En caso de fuerza mayor, las hembras podrán ofrecerse en venta con destino a ganaderías incluidas en el control lechero oficial, previa comunicación a la Entidad colaboradora del Libro Genealógico.

Art. 12. La valoración definitiva de los moruecos en prueba se efectuará por el método de comparación de sus hijas con las contemporáneas del rebaño. A tal efecto, se tendrán en cuenta las producciones de las hijas en primera lactación del morueco en prueba y de las contemporáneas del rebaño, hijas de otros moruecos.

Cuando se disponga de base estadística suficiente, la valoración de los sementales podrá realizarse mediante el método de comparación directa.

La comprobación de las producciones lecheras de las hijas de los moruecos en prueba se ajustarán a las normas establecidas para el control lechero ovino de cada raza y afectará, al menos, a todas las hembras de primera lactación de la raza en la explotación.

MINISTERIO DE ADMINISTRACION TERRITORIAL

7616

CORRECCION de errores de la Orden de 27 de febrero de 1986 por la que se modifican determinados preceptos de los Estatutos de la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local.

Advertidos errores en el texto remitido para su publicación de la Orden de 27 de febrero de 1986 («Boletín Oficial del Estado» número 54, de 4 de marzo), se procede a su rectificación:

En la página 8200, párrafo sexto del preámbulo, línea quinta, donde dice: «... obliga, asimismo a reforzar los ...», debe decir: «... obliga, asimismo, a reformar los ...».

En la misma página 8200, párrafo séptimo del preámbulo, líneas segunda y tercera, donde dice: «... disposiciones adicionales quinta y final tercera ...», debe decir: «... disposiciones adicional quinta y final tercera ...».